



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA**
RADICACIÓN No.: **11001 3335 012 2019 00401-00**
ACCIONANTE: **ALDENSON BONILLA MANJARREZ**
ACCIONADOS: **EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD**

Bogotá D.C., septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de septiembre 10 de 2021, se ordenó suspender provisionalmente la orden de arresto al Director de Sanidad por cuanto se estaba tramitando el concepto con el otorrino conforme se ordenó en el fallo de tutela.

Mediante escritos allegados a través de correos electrónicos por el actor, los días 11, 14 y 15 de septiembre del presente año, informa que el concepto no se pudo emitir por cuanto el otorrino solicitó la práctica de unos exámenes. Agrega que la entidad dispuso dicha práctica pero que él no accedió a realizarlos el mismo día, por cuanto le entendió al médico que las audiometrías debían evacuarse en tres días consecutivos y no estaba en condiciones para permanecer en Bogotá durante todo ese tiempo. Requiere se le asigne un funcionario del Despacho para que lo acompañe en la práctica de sus exámenes y asegure sus derechos y garantías a un trato digno.

Igualmente informa haber solicitado ante el dispensario médico de Garzón (Huila) las citas para evacuar las 3 citas de audiometría ordenadas por el especialista otorrino, presentándose disponibilidad para iniciar el 30 de septiembre de 2021. Manifiesta que no puede realizar el agendamiento dado que ese mismo día cuenta con cita programada por AUDICOM para la entrega del audífono izquierdo.

Señala que hasta que no cuente con los resultados de las audiometrías y potenciales avocados auditivos no puede agendar la cita con el otorrino.

Para resolver se considera:

Revisada la documentación aportada por el actor, el despacho observa que efectivamente el otorrino ordenó el examen de avocados auditivos, y audiometrías a efectos de poder emitir el concepto que le fue solicitado.

Como quiera que en este momento aún no se cuenta con las fechas para los exámenes y que el concepto de otorrinolaringología no se ha practicado por la actitud renuente de la entidad, se le ordena a ésta dar un trámite priorizado a los referidos exámenes de manera coordinada con el actor.

Se advierte al demandante que su obligación es acudir a las citas que le sean programadas y no pretender que se realicen los exámenes de la manera que el entiende. La forma o procedimientos que deban tenerse en cuenta para su práctica lo determina el médico tratante y no son sujetos de interpretación de las partes en este proceso. Esta censora no tiene motivo para dudar de la ética del personal médico. Adicionalmente si los exámenes no se realizan bajo los protocolos correspondientes seguramente serán rechazados por el médico tratante lo que impediría el cumplimiento efectivo del fallo de tutela.

Bajo las anteriores consideraciones, no se requiere el acompañamiento solicitado por el actor.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL para que de manera perentoria realice todas las gestiones necesarias a fin de realizar la práctica de los exámenes requeridos por el otorrino para poder emitir su concepto médico.

SEGUNDO. REQUERIR AL ACCIONADO el cumplimiento de las citas que le sean asignadas en aras de materializar el concepto por parte del otorrino.

TERCERO. ADVERTIR a la parte incidentada que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en el término de un mes contados a partir de la notificación del presente auto, se levantará la suspensión provisional de arresto que pesa sobre el Director de Sanidad señor Brigadier General Carlos Albert Rincón Arango.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52d0770e9ceb636c19e863cb461c8db837732de741a6e7d6b7702d878e3afdb8

Documento generado en 16/09/2021 01:52:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO N° 110013335-012-2021-00119-00
ACCIONATE: OLGA ROSA PEREA CHAVERRA
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV

Bogotá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. ANTECEDENTES.

En sentencia de tutela proferida el 29 de abril de 2021 este Despacho denegó el amparo constitucional solicitado por la actora. La anterior decisión fue impugnada, y el recurso le correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, que en providencia del 21 de julio de 2021 resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. REVOCAR la sentencia del 29 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Bogotá por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales de la señora Olga Rosa Perea Chaverra identificada con cedula de ciudadanía No. 26.260.424.

TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV la realización del análisis concreto del hogar de la señora Olga Rosa Perea Chaverra, practicando visitas si es necesario, con el fin de constatar realmente la presencia de la situación de vulnerabilidad y la posibilidad de entrega de ayuda humanitaria, para lo cual deberá informar a la accionante la fecha en que se realizarán las tareas de verificación.

(...)”

El 14 de julio de 2021, la actora solicitó la apertura del incidente de desacato. Por ello, se requirió a la entidad incidentada para que informara las acciones adelantadas en procura de cumplir a cabalidad el fallo constitucional, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas-UARIV informó que, mediante el oficio N°202172017494991 del 26 de junio de 2021, le comunicó a la actora¹ sobre el agendamiento para realizar la Entrevista Única, no presencial, vía telefónica. Dicha actuación se llevaría a cabo dentro de los 20 días siguientes a la entrega de la referida respuesta.

Posteriormente, la UARIV allegó comunicación para informar el cumplimiento del fallo de tutela. Expone que, el 04 de agosto de 2021 remitió a la señora Olga Rosa Perea Chaverra, el oficio N° 202172022483681² programando la realización del procedimiento de identificación de carencias al hogar, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 1084 de 2015, el cual se divide en dos (02) etapas: (i) entrevista de caracterización y, (ii) medición de las carencias. Considera que el anterior procedimiento se está adelantando, sin embargo, por razones de logísticas de la transición y empalme con el nuevo o reciente operador bancario contratado por la Entidad, tarda en promedio 40 días hábiles. En ese entendido, sostiene que se

¹ Remitido a través de correo electrónico, AE N°08, f.05.

² AE N°10.

encuentra en término para la actuación administrativa y, solicita se declare el cumplimiento del fallo.

Al evidenciar la respuesta brinda por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, el Juzgado consideró que la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no se había acatado. Por ello, en auto del 08 de septiembre de 2021 dispuso abrir incidente de desacato contra el Director de la Entidad accionada.

Mediante correo electrónico del 10 de septiembre de 2021³, la incidentada informó el acatamiento del fallo judicial en su integridad y aportó la Resolución N°600120213236164OJ de 2021. El anterior acto administrativo confirmó la decisión de suspender la entrega de la atención humanitaria a la señora a la señora OLGA ROSA PEREA CHAVERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.260.424. Considera que, el hogar de la accionante no se encuentra en condiciones excepcionales de extrema urgencia y vulnerabilidad.

2. CONSIDERACIONES

La señora OLGA ROSA PEREA CHAVERRA interpuso acción de tutela para que se le protegiera su derecho fundamental de petición vulnerado presuntamente por la UARIV, en cuanto a la solicitud de entrega de la ayuda humanitaria.

En primera instancia fue denegado el amparo constitucional, por lo cual, la actora impugnó la decisión. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió revocar el fallo recurrido y amparó los derechos invocados. Además, ordenó la realización de una serie de acciones para validar si, la accionante se encontraba en situación de vulnerabilidad y la posibilidad de entrega de la ayuda humanitaria.

Posteriormente, la señora Perea Chaverra solicitó el incidente de desacato porque la UARIV no había acatado el fallo constitucional. Por ello, este Juzgado requirió a la accionada para que informara las acciones adelantadas. En la respuesta brindada se informó el procedimiento para establecer la situación del hogar, pero no se indicó sobre los resultados del mismo.

Por lo anterior, se consideró que la respuesta no acataba lo dispuesto en la sentencia de tutela y se ordenó abrir el respectivo incidente de desacato, con providencia del 08 de septiembre de la anualidad.

Acto seguido, la UARIV rindió un nuevo informe el 10 de septiembre de 2021 y allegó la resolución N°600120213236164OJ de 2021⁴. En el aludido acto definió que no es procedente el reconocimiento de la entrega de la ayuda humanitaria, al establecer lo siguiente en el estudio técnico:

“(…)

De acuerdo con el resultado del estudio técnico se logró conocer la situación actual del hogar, a través de (i) la entrevista de caracterización y la validación de la existencia de fuentes de ingresos en el hogar que le permitan cubrir parcial o totalmente los componentes de la subsistencia mínima, (ii) el conocimiento de la estructura y composición del hogar en cuanto a su relación de dependencia económica y capacidad productiva, (iii) la identificación del tiempo transcurrido desde el desplazamiento a fin de detectar posibles carencias que no guarden relación directa con el hecho victimizante, (iv) el reconocimiento de la participación de los miembros del hogar en programas sociales orientados al auto sostenimiento y la formación de capital humano y (v) la evaluación de las condiciones de alojamiento y alimentación del hogar para determinar la existencia de privaciones o carencias que requieran de la provisión de la atención humanitaria.

³ AE N°13.

⁴ “Por medio de la cual se da cumplimiento a la Orden Judicial de realizar un análisis concreto del hogar de la accionante”

Como se explicó en secciones anteriores, del estudio de carencias del caso en concreto se logró evidenciar : (i) el hogar está conformado por HAMER JAIR PALMA PEREA mayor de edad (28 años), HEANEETH ZULAY PALMA PEREA mayor de edad (27 años) y OLGA ROSA PEREA CHAVERRA mayor de edad (54 años) quienes ostentan edad productiva (ii) la tutelante y su núcleo familiar no presentan enfermedad o discapacidad, no tienen a cargo menor o persona mayor que limiten la cobertura de los componentes de la atención humanitaria, (iii) no se evidencia situaciones excepcionales de extrema urgencia en los derechos de la subsistencia mínima que estén asociadas al desplazamiento forzado, toda vez que con posterioridad al mismo, la entidad pudo determinar que, OLGA ROSA PEREA CHAVERRA, HEANEETH ZULAY PALMA PEREA y HAMER JAIR PALMA PEREA se encuentran afiliados al régimen contributivo en salud en calidad de cotizantes principales de acuerdo con la información aportada por PILA (Planilla Integrada de Liquidación de Aportes en Salud, Pensión, Riesgos y Parafiscales), OLGA ROSA PEREA CHAVERRA y HAMER JAIR PALMA PEREA accedieron a productos financieros en concordancia con la información remitida por CIFIN ahora TRANSUNIÓN y finalmente, se pudo establecer que el hogar de OLGA ROSA PEREA CHAVERRA no califica para ser beneficiario de los programas sociales debido a que cuenta con la capacidad autónoma para satisfacer los componentes de alojamiento temporal y alimentación lo anterior de acuerdo con la información suministrada por SISBEN. Tal escenario prueba su solvencia económica y avance en la estabilización socioeconómica del hogar, y también hace ver que el hogar cuenta con capacidades para mejorar su proyecto de vida.

Del análisis de los argumentos esgrimidos y las pruebas presentadas en el trámite tutelar no se advierte factores como discapacidades o existencia de enfermedades ruinosas, catastróficas o de alto costo que no hayan sido tenidas en cuenta en el procedimiento de identificación de carencias, o que limitan o pueden limitar el goce de los componentes de alojamiento temporal o alimentación del derecho a la subsistencia mínima de sus miembros.

(...) la situación del hogar no se encuentra en condiciones excepcionales de extrema urgencia y vulnerabilidad, luego del resultado de un procedimiento eficaz que evidencie que el hogar no presenta características de extrema urgencia, que los miembros han accedido a programas de autosostentamiento y cuentan ingresos mínimos para cubrir los componentes de la subsistencia mínima, tal como se explicó en el análisis de las condiciones actuales del hogar.

(...)"

2.1. Decisión.

De acuerdo con los argumentos expresados en el acto administrativo N°6001202132361640J de 2021, es claro que los hechos que motivaron la decisión constitucional dejaron de existir. La disposición adoptada por la UARIV se fundamentó en el análisis de una serie de elementos establecidos en los artículos 2.2.6.5.4.3 y 2.2.6.5.4.4 del Decreto 1084 de 2015, y el artículo 8 de la Resolución 1645 de 2019, que permitieron demostrar la inexistencia de condiciones de vulnerabilidad o extrema urgencia de la accionante y su núcleo familiar. En la actualidad, el hogar se encuentra en el nivel IV del SISBEN; condición que no califica para ser beneficiario de los programas sociales, al contar con la capacidad autónoma para satisfacer los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica en torno a su subsistencia mínima.

Así mismo, se verifica a folios 6 a 8 del archivo digital No. 13 que la referida respuesta fue remitida el 10 de septiembre de 2021, al correo electrónico suministrado por la actora pereaolgarosa@hotmail.com.

Bajo estas circunstancias concluye esta juzgadora que la tutelada dio respuesta de fondo a la petición amparada en el fallo de tutela del 21 de julio de 2021 y remitió la comunicación, al correo electrónico suministrado con el escrito de incidente.

Por último, si la actora presenta inconformidad con lo decidido en la resolución N°6001202132361640J de 2021, este no es el mecanismo idóneo para solicitar su revocatoria o modificación, al no mediar una situación que desconozca derechos fundamentales. La Ley 1437 de 2011 estableció los medios de control

que proceden contra los actos administrativos emitidos por los servidores públicos, o particulares investidos de función pública. En ese evento, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo estudiar la legalidad del acto acusado.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cumplidas las ordenes de la sentencia de tutela proferida dentro del expediente.

SEGUNDO: CERRAR el **INCIDENTE DE DESACATO** solicitado por la señora **OLGA ROSA PEREA CHAVERRA** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes mediante correo electrónico.

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9fca5e61096e57a840588981163f00e55ac91f108d57525a5ca33c7a784e955

Documento generado en 16/09/2021 01:52:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Notificado por estado electrónico WEB del 17 de septiembre de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA**

PROCESO: *INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA*
RADICADO No.: *11001 3335 012 2021- 00136- 00*
ACCIONANTE: *LUIS ARTURO MARTINEZ RODRIGUEZ*
ACCIONADOS: *DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, FONDO NACIONAL DEL
AHORRO Y PORVENIR S.A.*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. ANTECEDENTES

En sentencia de tutela del 18 de mayo de 2021, el Despacho amparo el derecho a petición del accionante, y dispuso:

*“(…)
SEGUNDO. ORDENAR a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ y a PORVENIR S.A que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, otorgue respuesta de fondo a la petición de 02 de marzo de 2021, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
“(…)”*

El anterior fallo no fue impugnado por las partes.

El accionante interpuso incidente de Desacato en razón a que la entidad accionada no dio cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia.

Mediante auto del 17 de junio de 2021, se dispuso: (i) abstenerse de abrir incidente de desacato en contra de PORVENIR y, (ii) requerir a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-BOGOTÁ para que informara las medidas administrativas que permitieran el cumplimiento cabal del fallo constitucional.

La DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-BOGOTÁ, a través de correo electrónico 09 de julio de la anualidad, informa que remitió el Oficio DESAJBOTH021-1144 de fecha veinticuatro (24) de junio del año en curso al Fondo Nacional del Ahorro (AE N°13), en el cual solicita se atienda la solicitud del actor, en el sentido de efectuar el traslado de recursos a su fondo de cesantías actual, esto es, a Porvenir S.A. Solicitud remitida al Fondo Nacional del Ahorro-FNA el 25 de junio de 2021.

Al estudiar la anterior respuesta, el despacho observó que no se ajustaba a lo informado por el FNA en cuanto señaló que era al empleador a quien le corresponde

remitir a PORVENIR S.A el dinero de las cesantías. En ese sentido la petición elevada por el actor no era concedida ni negada. En el informe remitido el 31 de agosto de 2021, se allegó el oficio N°01-2303-202108260456114, mediante el cual, el fondo Nacional del Ahorro manifiesta que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, efectivamente, consignó las cesantías de la vigencia 2018 con fecha 13 de febrero de 2019 a favor del accionante por valor de \$3.630.889, las cuales fueron abonadas a la respectiva cuenta. Aclara que, no es responsable por la equivocación cometida por el empleador, ya que es este quien reporta la información de sus servidores y, de acuerdo con lo señalado en la Ley 432 de 1998, no puede realizar el traslado de las cesantías sin que se acredite el término de permanencia del trabajador. Finalmente, advierte que la incidentada no ha requerido la devolución de las cesantías del accionante.

Por auto del 08 de septiembre de 2021, se ordenó sancionar al señor Pedro Alfonso Maestre Carreño, en calidad de Director Ejecutivo de la Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas en un (01) salario mínimo mensual legal vigente e instó nuevamente, al acatamiento de la sentencia objeto del incidente. El 10 de septiembre de la anualidad fue remitido el expediente al Tribunal Administrativo para surtir la consulta.

En respuesta a la anterior disposición judicial, el Director Ejecutivo de la Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas allegó la comunicación DESAJBOO21-4236 del 13 de septiembre de 2021. En el documento se informa sobre la solicitud¹ dirigida al FNA requiriendo la devolución del dinero por concepto de cesantías del incidentante.

2. CONSIDERACIONES

Frente al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, ha señalado la jurisprudencia², este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quién estaba dirigida la orden;
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla;
3. Cuál es el alcance de la misma.

El señor Luis Arturo Martínez Rodríguez interpuso acción de tutela para que se le protegiera su derecho fundamental de petición vulnerado presuntamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, en cuanto a la solicitud de traslado de las cesantías consignadas en el FNA a Porvenir, por ser este último su fondo actual de cesantías, situación que desconoció la

¹ DESAJBOO21-4232 del 10 de septiembre de 2021 (AE N°35)

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", Magistrado ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), Acción :Tutela (incidente de desacato), Demandante: Jorge Guillermo Fajardo Guauta, Demandados: Directora general de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Expediente :11001-33-35-028-2014-00229-01, Materia: Consulta desacato

accionada, presuntamente por error.

En reiteradas oportunidades la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas se limitó a oficiar al Fondo Nacional del Ahorro para que remitiera la cesantía del actor correspondiente al año 2018 a PORVENIR. Como esta respuesta no resultaba coherente con la que el Fondo había emitido, la petición del actor quedaba sin resolver.

En consecuencia, el Despacho dispuso iniciar incidente de desacato y posteriormente sancionó al señor Pedro Alfonso Maestre Carreño, en calidad de Director Ejecutivo de la Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, en providencia del 08 de septiembre de 2021, por negarse a resolver de manera afirmativa o negativa lo solicitado por el señor MARTINEZ RODRIGUEZ.

Acto seguido, el sancionado remitió el informe DESAJBOO21-4236 del 13 de septiembre de 2021 indicando que, solicitó al FNA la devolución de los dineros por concepto de cesantías consolidadas, el 13 de febrero de 2019, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a través del oficio N°DESAJBOO21-4232 del 10 de septiembre del hogaño.

2.1. Decisión.

De acuerdo con los argumentos expresados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas en el oficio DESAJBOO21-4232 del 10 de septiembre de 2021 (AE N°35), es claro que los hechos que motivaron la decisión constitucional dejaron de existir, al indicar lo siguiente:

*“Comendidamente y con el fin de atender, el incidente de desacato No 2021-00136, interpuesto por el señor **MARTINEZ RODRIGUEZ LUIS ARTURO**, identificado con cédula de ciudadanía **1026263138**, quien solicitó el traslado de los recursos de cesantías del Fondo Nacional del Ahorro al Fondo de Cesantías Porvenir -consolidado al 13 de febrero del año 2019-, me permito solicitar formalmente la devolución de dichos dineros a esta Seccional, siendo del caso señalar que los mismos ascienden a la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/DA CTE.** (\$3.630.889.)*

13/02/2019	CONSOLIDACION CESANTIAS	\$ 3,630,889.00	\$ 3,630,889.00
------------	-------------------------	-----------------	-----------------

Lo anterior con el fin de realizar el abono en el fondo de cesantías PORVENIR. El anterior traslado es requerido con urgencia, toda vez que es para dar cumplimiento a una orden de tutela dentro de la cual se instauró un incidente de desacato

Para realizar el respectivo proceso de reintegro, me permito adjuntar el instructivo para pago.

(...)

Procedimiento Portal Web Banco Agrario para pagar Reintegros por PSE
1. Ingresar a página web del Banco Agrario y seleccionar Punto Virtual Pagos Electrónicos:



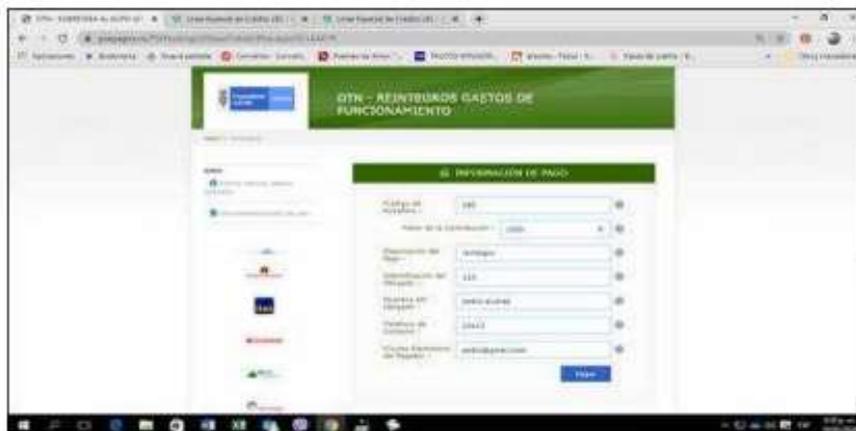
2. Se despliega un menú y aparecen diferentes categorías - **seleccionar pagos DTN:**



3. Se desplegarán todas las cuentas - **seleccionar DTN- Reintegros Gastos de Funcionamiento**, y luego, la opción pagar:



4. Automáticamente el sistema remite a la cuenta DTN-Reintegros Gastos de Funcionamiento. Favor diligenciar los datos requeridos y clicar en el botón pagar.



5. Finalmente, el sistema le indica que debe registrarse o estar registrado en PSE para continuar con la transacción. Luego de registrarse en PSE, efectúa el pago.

El código de portafolio, para la Unidad Ejecutora 08, es

284	RAMA JUDICIAL - TRIBUNALES Y JUZGADOS
------------	---------------------------------------

En este orden de ideas, se declarará la carencia actual de objeto del presente incidente de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos de hecho que la motivaron desaparecieron. De igual forma, se dejará sin efectos la sanción impuesta por este Despacho al señor Pedro Alfonso Maestre Carreño, en calidad de Director Ejecutivo de la Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción constitucional interpuesta por el señor **LUIS ARTURO MARTINEZ RODRIGUEZ**, en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y PORVENIR S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS, la sanción impuesta por este Despacho al señor Pedro Alfonso Maestre Carreño, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes mediante correo electrónico.

CUARTO: ARCHIVAR el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE³ Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9626f7f5bfafe0fc529f613036d0d9a56dc26a8f9fc6ba90c31b2aeeab89741

Documento generado en 16/09/2021 01:52:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Notificado por estado electrónico WEB del 17 de septiembre de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001333501220210019200
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: SENADO DE LA REPUBLICA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En sentencia de tutela proferida el 7 de julio de 2021, se tuteló el derecho fundamental de petición del accionante y se ordenó a COLPENSIONES, “dar respuesta a la petición N° DRH-CS-CV19-0177- 2021 radicado el 15 de marzo de 2021, reiterada el 08 de abril de 2021, bajo el radicado N° DRH-CS-CV19-0383-202.”

El actor mediante escrito del 19 de agosto de 2021 solicita dar apertura al incidente de desacato contra la accionada, argumentando que esta entidad no ha dado cumplimiento al fallo judicial. Por auto del 20 de agosto de 2021, se requirió a esta para que informara las acciones adelantadas en aras de cumplir el fallo del 7 de julio de 2021.

El 23 de agosto Colpensiones dio respuesta al requerimiento formulado por el Despacho, indicando que mediante oficio BZ_2021_7892014 del 12 de julio de la presente anualidad remitió comunicación a la entidad accionante, en la cual informó:

“Nos permitimos informar que al validar nuestros sistemas de información y bases de datos, el señor NELSON EMIRO LINARES ZARATE identificado con documento cedula de ciudadanía 19370628 cuenta con 1.397.57 semanas cotizadas al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en los cuales se evidencia que los ciclos 201407 hasta el 202106 fueron realizados por el empleador SENADO DE LA REPUBLICA identificado con NIT 899999103, lo anterior, lo podrá validar en la Historia Laboral Unificada del ciudadano remitida para su conocimiento.”

Colpensiones anexó a dicha comunicación copia de la historia laboral del señor NELSON EMIRO LINARES ZARATE.

Revisado el fallo de tutela encuentra el Despacho que la petición elevada por el Senado de la República, en la cual solicitaba se le informara “(...) el número de semanas cotizadas al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones del funcionario Nelson Emiro Linares Zarate identificado con cedula de ciudadanía número 19.370.628.”, fue atendida de fondo por Colpensiones con la respuesta emitida el 13 de julio pasado, y acreditó el envío de la precitada comunicación con el certificado de entrega de la correspondencia del operador 472 por medio de la guía 19370628 fechada del 13 de julio de 2021.

Bajo esas circunstancias, el Despacho observa que Colpensiones dio cumplimiento a lo señalado en el fallo del 7 de julio de 2021.

Por lo anterior el Despacho dispone:

ABSTENERSE de iniciar el incidente de desacato solicitado por el accionante contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9285788d4499f1ce3dbb3250d27f13466c57c6bc7dcd1c63af4e871d7f3f3a08

Documento generado en 16/09/2021 01:52:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado en el estado electrónico WEB del 17 de septiembre de 2021
aaab



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTASECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION No: 110013335-012-2021-00259-00
ACCIONANTE: JEINER URRUCHURTO ACEVEDO
ACCIONADOS: FUERZA AEREA COLOMBIANA - FAC

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el fallo de tutela es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. A su vez, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, señala que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Como el fallo proferido dentro del proceso de la referencia fue remitido a través de correo electrónico el 08 de septiembre de 2021, el término para impugnar vencería el 15 de septiembre de 2021.

La accionada presentó impugnación el 13 de septiembre de 2021. En este orden de ideas, este Despacho concederá la remisión del proceso al superior para lo de su cargo.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación presentada por la Fuerza Aérea Colombiana en contra del fallo del 07 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría, **remitir** el expediente al superior para lo de su cargo.

TERCERO: La notificación de esta providencia y demás trámites de la acción se hará mediante el uso de herramientas institucionales tecnológicas. Esta medida es acorde con lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo PSCJA20-11549 de mayo 7 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

¹ Notificado por estado electrónico WEB del 17 de septiembre de 2021.

*jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

9b22e527aff9dcd91822cb2cfca0798a9b2d4f3c1391b09af5530d13f0a72de6

Documento generado en 16/09/2021 02:24:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2021-00284-00
ACCIONANTE: ÉDISON SIGILFREDO MEDINA RODRÍGUEZ
ACCIONADOS: EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor Édison Sigifredo Medina Rodríguez informa que el 18 de junio del 2021, a través de correo electrónico¹, elevó derecho de petición ante el Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia. El actor pretende que le informen las razones por las cuales no le han permitido, en dos ocasiones, ascender al grado de Sargento Viceprimero.

Manifiesta que, a la fecha de interposición de la presente tutela, el accionado no se ha pronunciado sobre su petición. Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición.

Este Despacho admitirá la acción de tutela instaurada, dado que se acreditan los requisitos establecidos por el Decreto 2591 de 1991.

Por tanto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por el señor **ÉDISON SIGIFREDO MEDINA RODRÍGUEZ**, en contra del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: Notificar personalmente la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

1. Al **Comandante del Comando de personal del Ejército Nacional de Colombia**.
2. Al **accionante**.

TERCERO: Conceder a la entidad accionada el término de **DOS (02) DIAS** para contestar la tutela, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991. Con la contestación de la presente acción, deberán allegar las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

CUARTO: Autorizar al señor **Édison Sigifredo Medina Rodríguez** para que actúe en nombre propio.

QUINTO: La notificación de esta providencia y demás trámites de la acción se hará mediante el uso de herramientas institucionales tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ peticiones@pqr.mil.co

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e006d1c77fa09e656dd6eb21490d9d158518371e7e5f161362695f5c45ea42c

Documento generado en 16/09/2021 01:52:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>